

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

19 de agosto de 2021

SENTENCIA

RADICACIÓN	2021-00094-00
PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE
DEMANDADO	JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, en su artículo 4), decidir sobre la HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. CF-012 del 16 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaría de Familia del Municipio de Vijes, resolvió declarar en situación de vulnerabilidad los derechos de la menor (NGT), decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la señora SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE.

II. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021, ante el ICBF, Centro Zonal Yumbo, presentó solicitud de Restablecimiento de Derechos la señora SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE, obrando como representante de su menor hija (NGT) de 3 años de edad, dando a conocer que el padre de ésta, quién realiza las visitas a su hija, cada quince días en fin de semana y un día entre semana, éste conduce y asume su cuidado en estado de embriaguez, consumiendo bebidas alcohólicas en su presencia y transporta en su vehículo a la menor sin las debidas seguridades, también dejando a su hija bajo el cuidado de la abuela y en ocasiones, al cuidado de terceros, en su mayoría hombres. Señaló igualmente que, el padre de su hija presenta apnea de sueño, por lo que puede quedarse dormido en cualquier momento, lo que representa un riesgo para su hija. En razón a lo anterior, solicitó que se realicen las visitas de manera supervisada.

Finalizó diciendo que arbitrariamente el padre de su hija ha acudido con ésta a valoraciones por psicología, para presuntamente identificar presuntas agresiones por parte de la madre, para quitársela, teniendo conocimiento que dicho señor tiene un amigo en el ICBF, a quién presumiblemente le van a pagar para que colabore al pedir la custodia de la menor.

Mediante auto interlocutorio No. CF-018 del 03 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia de este municipio asume el conocimiento de las diligencias enviadas por la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF del municipio de Yumbo, ordenando continuar con el seguimiento de la petición en favor de la menor. En auto de trámite de la misma fecha ordena al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, en



este caso Psicóloga, la verificación de la garantía de los derechos en favor de la menor, consagrados en el C. de la Infancia y Adolescencia, ordenándole ponerle en conocimiento los resultados de sus intervenciones como prueba, para definir el trámite a seguir.

En acta del 06 de febrero de 2021 la Psicóloga da a conocer la visita a la vivienda de la menor, describe la residencia, la actividad de la madre, las condiciones en que se encuentra la niña, presentando álbum fotográfico de la residencia.

Se escucha en declaración a la señora SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE, madre de la infante, quién sostiene que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS, le gusta beber mucho, motivo éste por el cual se separó, teniendo conocimiento que cuando se lleva a su hija, la deja en cuidado de la madre de éste, para irse a consumir licor, que cuando llega a recoger a la niña, le nota un aspecto como si hubiera bebido el día anterior, pues le siente olor a licor, en algunas ocasiones. Que ella le hace la observación que le ponga el cinturón de seguridad a la niña cuando la recoge, que él dice que como va la abuela o su otro hijo de 14 años, no sucede nada, en otras ocasiones la niña va sola en el carro, sin el cinturón de seguridad. Aclara que no puede decir que las personas que van con el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ viajan en estado de embriaguez, cuando recogen a la menor, pero que le parece irresponsable que éste deje que otra persona conduzca el automotor. También manifiesta que cuando ella llama, el padre le dice que no está en casa, por lo que supone que su hija está con la abuela, o con no sabe quién. Que un familiar del señor JOSE ALFREDO le dijo que éste ha llevado a la niña a valoración psicológica y también que cuenta con un amigo en el ICBF, para quitarle a la menor, pero dice que no puede decir el nombre de éste.

Relata que ha recibido maltrato verbal de parte del padre de su hija por whatsapp, pero que éste ha sido mutuo. Que cuando vivieron en España se llevó a cabo un proceso de violencia doméstica, lo llevaron a juicio, pero que ella regresó de nuevo con él, porque estaba embarazada.

Sobre el padecimiento de la apnea de sueño que tiene el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ, dice que lo sabe porque fue diagnosticado cuando ella vivía con él, y ella no lo dejaba dormir cuando intentaba quedarse dormido, por esa razón anda acompañado, pero considera que hay problema cuando conduce cuando anda con la niña. Hace la recomendación que cuando comparta el padre, con su hija, sólo sea con la familia de él o solo, como quiera que tiene muchos amigos y desconfía que en su presencia puedan tratar temas inapropiados, además, que no consuma licor cuando esté con la niña.

En declaración rendida por el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS el 15 de febrero de 2021 dice que reside en Andalucía y que nunca ha llegado en estado de alicoramiento cuando va a recoger a su hija., que la lleva con cinturón de seguridad, que la mayoría de las veces va a recogerla con su señora madre, y la niña siempre va en la parte trasera del vehículo. Que las personas que a veces lo acompañan o conducen su carro, son de su entera confianza y no permite que tomen, cuando anda con sus hijos. Que su hija, cuando se la lleva, siempre está



bajo su cuidado. Continúa señalando que jamás le quitaría a la madre su hija, porque considera que es muy buena madre y que él nunca ha llevado a su hija a psicólogos. Reconoce que tuvo muchos problemas con la madre de su hija cuando vivían en el exterior, pero conciliaron. Dice que sufre de apnea de sueño, pero sin diagnosticar, pero ha moderado la alimentación y ya no se queda dormido en el carro. Dice que le hagan seguimiento, también señala que no tiene comunicación con su hija.

Aparece acta de valoración psicológica, realizada a la menor el 16 de febrero de 2021. Lo mismo consulta de control.

El 16 de febrero de 2021 se profiere auto de apertura de Investigación No. 005/2021, el cual es notificado a los intervinientes y a las autoridades pertinentes.

En seguimiento telefónico que hace la psicóloga de la Comisaría de Familia de este municipio, se da a conocer que la menor se encuentra bien, porque el padre no se la lleva a Andalucía, además dice que el padre incumple con el horario de visitas y llamadas a la menor, por lo que están citados a regular esta situación.

Aparece constancia suscrita por el Comisario Permanente de Familia en donde se da a conocer que se presentaron los señores JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS y SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE, llegando a un acuerdo referente a las visitas a la menor.

Se allega visita domiciliaria, por parte del Área de Trabajo Social de la Comisaría de Familia de Andalucía Valle, en la residencia del señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS, a efectos de verificar las condiciones socio-familiares y ambientales para realizar constatación y verificación de derechos. Se constató que vive solo, pero cuenta con red de apoyo familiar. Se ocupa de sus labores en una finca que tiene alquilada en donde ejecuta su actividad económica como agricultor, que no le ocupa mucho tiempo. En ocasiones departe con sus amigos realizando actividades de esparcimiento, como cabalgar. En el momento de la visita se encontraba durmiendo y pudieron percibir que presuntamente el día anterior, había estado posiblemente en estado de embriaguez.

Manifestó que actualmente está teniendo dificultades con la regulación de visitas de su hija NATHALY GONZALEZ TRIANA ya que la madre de esta se ha tornado hostil y conflictiva, quién manifiesta que él arribaba en estado de embriaguez, reconociendo que, si se presentó ello en algunas veces, al día siguiente de haber consumido licor. Dijo además que anteriormente no se presentaban disputas con respecto a las visitas a su menor hija, pues la recogía para llevarla a pasear, o a una finca, con su otro hijo, que en ocasiones se quedaba en la vivienda de la progenitora o salían juntos a realizar algún tipo de actividades de esparcimiento. Da a conocer que, en el mes de enero de este año, se presentó una situación que posiblemente afectó la relación con la señora SANDRA, donde surgió un rumor de una presunta infidelidad, en donde se le hacía un señalamiento de una relación que presuntamente había tenido con la pareja de su primo, haciendo una publicación al respecto por parte de la señora SANDRA en las redes sociales, siendo que se trata



de una calumnia. Continúa señalando que a pesar de que se encuentra separado de la señora SANDRA, ella intenta darle celos, aunque estuvieron estableciendo una relación cercana, a pesar de estar separados.

Se da a conocer que JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS y SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE sostuvieron una relación sentimental durante 13 años, de los cuales 9 vivieron en España y un año en Andalucía, separándose hace aproximadamente un año y cinco meses, por haberse presentado violencia intrafamiliar en repetidas ocasiones. Dio a conocer también que la relación con su menor hija es afectuosa, cercana, respetuosa y amena. Finalmente agrega que cuando la señora SANDRA expresa sus desacuerdos, los hace de manera ofensiva y en ocasiones, en presencia de su menor hija, quién intervine pidiendo el cese de la hostilidad, pero que, a pesar de ello considera que SANDRA LILIANA TRIANA es una excelente madre y realiza lo necesario para garantizarle un desarrollo integral a su hija.

Como conclusión y recomendaciones, la Trabajadora Social dice luego de la visita domiciliaria que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS presenta conflictos con la señora SANDRA LILIANA TRIANA, en torno a asuntos que tienen que ver con su relación ya que, aunque se encuentran separados, persistían dinámicas que presuponen vínculos y afectos que denotan situaciones de pareja inconclusos, por lo que sugiere que las partes delimiten los asuntos personales. Con relación a la menor, puede presumir que se encuentra triangulada en dicho conflicto, por lo que considera de importancia que se solucionen los roces entre los padres y eviten las confrontaciones en presencia de la menor.

También se efectuó valoración psicológica al señor JOSE ALFREDO GONZZALEZ LLANOS, el pasado 18 de marzo de 2021, en donde concluyen y recomiendan abstenerse de participar en cabalgatas y en consumir licor en su vivienda, cuando tiene a sus hijos a su cuidado, porque puede poner en peligro la integridad física y mental de éstos. De igual manera recomiendan la importancia que los padres de la menor realicen un curso pedagógico con funcionarios de Personería Municipal, para que asuman una comunicación asertiva, que aprendan a resolver sus conflictos de manera más sana, que establezcan límites en su vida personal, familiar y en general que propendan por fortalecer los vínculos afectivos, de autoestima, el auto concepto, la estabilidad emocional con su hija y se remita a psicoterapia individual a cada uno de los padres, a efectos de que mitiguen las consecuencias de su separación y resuelvan sus conflictos personales, para que eviten que su hija esté en medio de esta situación. Finalmente recomienda la importancia de que el padre de la niña le brinde independencia a ésta, en razón a que dormir con ella o bañarla, se presume una conducta de riesgo.

III. LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

La Comisaría de Familia del Municipio de Vives, fundó su decisión en el hecho que, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor, a través de las pruebas recaudadas, se logró establecer la ocurrencia



conductas que demandaban desplegar protección en relación con la menor (NGT), con fundamento en lo cual concluyó que existió vulneración de derechos adoptando la correspondiente medida definitiva de protección.

IV. CONSIDERACIONES:

• RECUENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

El artículo 44 de la Constitución Política al establecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de estos en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son prevalentes e independientes (artículo 8 ley 1098 de 2006).

En cuanto a las reglas de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en ella, la Ley 1098 de 2006 en su artículo sexto advierte que las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral del Código y serán guías para su interpretación y aplicación. Consagra el principio de favorabilidad, bajo el entendido de que la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente se aplicará de forma prevalente.

Es así como se dispone la obligación de la Familia de garantizar la efectividad de sus derechos para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral. Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituida para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

La familia es la primera institución llamada a cumplir con los deberes correlativos a garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes. En consecuencia, la intervención estatal solo podrá tener lugar como medio subsidiario de protección de los menores afectados en aquellos casos en los que esté en riesgo el goce de sus garantías fundamentales, por ejemplo, cuando se presente amenaza de vulneración de la integridad personal del menor, su derecho a la salud por no estar afiliado al sistema de seguridad social en salud o estándolo no es llevado para la atención médica que requiere o el servicio le es negado, el derecho a la educación cuando esté en edad escolar y no se encuentre cursando estudios, también cuando por negligencia de las personas encargadas de su cuidado, teniendo acceso a los servicios que requiera no hace uso de ellos.

En armonía con lo inmediatamente anterior, la Ley 1098 de 2006, define la responsabilidad parental como el “... *el complemento de la patria potestad*



establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos...”

En el proceso de Restablecimiento de los Derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel Nacional, Departamental y Municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en el Código de Infancia y Adolescencia, que hizo una remisión expresa al Código General del Proceso y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

Así las cosas, señala el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006, que *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados.”*, previéndose posteriormente en el artículo 53 cuáles son las medidas adoptables para ello, como lo son la amonestación, el retiro inmediato del niño, la ubicación inmediata en medio familiar, la ubicación en centros de emergencia y la adopción, dejando abierta la posibilidad a que se aplique cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

En cuanto a la competencia para el adelantamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra radicada en el ICBF a través de la Defensoría de Familia, no obstante, lo cual, prevé la normatividad los precisos eventos en que ello corresponde al Comisario de Familia.

En efecto, debe el Comisario de Familia adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en dos eventos, el primero por competencia subsidiaria *“En los municipios donde no haya Defensor de Familia...”*¹ estando a su cargo adelantar el trámite administrativo previsto en la Ley 1098 de 2006, y el segundo, cuando se conozca de una situación de maltrato infantil, siendo aquí el elemento diferenciador de la competencia del Defensor y el Comisario de Familia la violencia intrafamiliar, conforme lo señala el artículo 7º del Decreto 4840 de 2007 que a su tenor dispone:

*“ARTICULO 7º. COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DEL COMISARIO DE FAMILIA. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos del restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:
El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.*

¹ Ley 1098 de 2006 artículo 98



*El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas”.*²

Conforme con lo anterior, en el presente asunto, como quiera que en el Municipio de Vijes no hay Defensor de Familia, la competencia subsidiaria recae sobre la Comisaría de Familia.

La competencia del juez en asuntos de esta naturaleza, la enseña de manera clara la Corte Constitucional que, en diferentes providencias, ha sostenido esta postura:

“Con todo, más recientemente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, refleja una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación de una resolución de adoptabilidad implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

*“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño**”.*

“Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.” (T-502 de 2011)

● **PRUEBAS RELEVANTES:**

- Solicitud de Restablecimiento de Derechos al ICBF CentroZonal Yumbo.
- Auto de trámite que ordena a Equipo Interdisciplinario la verificación de las garantías de los derechos de la menor.
- Acta de visita a la residencia de la menor por parte de la Psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia.
- Declaración de la señora SANDRA LILIANA TRIANA SOLARTE.
- Declaración del señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS.

² Artículo copilado en el artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015



- Acta de valoración de la menor (NGT), por parte de la Psicóloga.
- Auto de apertura de investigación PARD No.005 del 16/02/2021.
- Valoración psicológica a la menor fechada abril 09 de 2021.
- Constancia de acuerdo sobre las visitas.
- Visita domiciliaria al señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS por parte del área de Trabajo Social.
- Valoración Psicológica al señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS.
- Acta de Conciliación entre los señores SANDRA LILIANA TRIANA Y JOSE ALFREDO GONZALEZ, respecto de las visitas.
- Seguimiento a la señora SANDRA LILIANA TRIANA por Psicología.
- Seguimiento por parte de Psicología al señor JOSE ALFREDO GONZALEZ.

• **CASO CONCRETO:**

Corresponde al Despacho emprender el estudio correspondiente, advirtiendo que la competencia de la Comisaria de Familia no ofrece reparo, toda vez que en este Municipio no existe Defensoría de Familia, tal como se elucidó en el acápite anterior; igualmente con el trámite impartido, toda vez que, se ajustó a las reglas previstas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, cuya aplicación resulta razonable.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que, si bien los reparos formulados por la inconforme no son aquellos que guíen la segunda instancia, pues no se trata de un recurso de apelación, si se considera necesario analizarlos para determinar si en efecto existió yerro en la decisión adoptada.

Así las cosas, las inconformidades de la parte recurrente, se sintetizan así:

- i) El comportamiento del señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS, considera que no es ejemplar, desde el punto de vista social, familiar, tampoco en calidad de padre, en razón a que se moviliza con un arma de fuego, es consumidor habitual de alcohol y frecuenta amistades que no son confiables, para el desarrollo normal de la personalidad de la niña, diciendo además que genera un ambiente nocivo para la menor.
- ii) El padre de su menor hija es una persona que padece de apnea de sueño en estado crítico y no ha seguido las recomendaciones del tratamiento médico. Su estado de somnolencia no permite irradiar seguridad cuando se desplaza conduciendo y traslada a la menor.
- iii) Dice que no cumple con los horarios de recogida y entrega de la niña, los cuales se han establecido en acuerdo.
- iv) Dice que la niña ha presentado hematomas, indicando que se ha golpeado.
- v) Manifiesta que hay antecedentes de Violencia Intrafamiliar Agravada y amenaza de muerte con arma de fuego, de la cual fue objeto, en presencia de su hija, estando el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ en estado de embriaguez. Con anterioridad en España había sucedido.
- vi) Reseña que su hija fue llevada sin su consentimiento a entrevista psicológica, del que pide copia.



- vii) Considera que la entrevista psicológica de su hija ante la psicóloga de la comisaría de familia fue influenciada y direccionada, pidiendo copia del resultado, como quiera que nunca se la quisieron expedir, habiéndola pedido de manera verbal en repetidas ocasiones.
- viii) No se le ha expedido copia del seguimiento que realiza la trabajadora social para garantizar la tutoría de la niña cuando está con el padre, considera que éste no es conforme a la verdad.
- ix) Dice que hay un acto contradictorio en el hecho que se exige que la cuota alimentaria se aumente, siempre y cuando la señora SANDRA LILIANA firme el divorcio y reitera que las visitas deben ser conforme al acta de conciliación del 27 de abril de 2021

Respecto al primer punto de inconformidad, dentro de las pruebas aportadas en el presente trámite, no obra constancia alguna del mal comportamiento del señor JOSE ALFREDO GONZALEZ, la demandante no aportó testigos, valoraciones, pruebas que den cuenta de lo afirmado. Los argumentos de la demandante se basan en suposiciones, ya que el cargar un arma de fuego no puede tildarse de que este hace uso indebido por este porte, sin que se haya demostrado que el mismo sea ilegal; respecto al ambiente nocivo que está generando según dice de frecuentar amistades no confiables, tampoco fue demostrado.

En lo que respecta a los puntos de inconformidad 3, 4,5 y 6, esto es, no cumplimiento de horarios de recogidas, que la niña a ha presentado hematomas, sobre los antecedentes de violencia intrafamiliar comentados y que la menor fue llevada a entrevista psicológica por parte del padre; este Despacho observa que conforme con las pruebas aportadas, no se probó nada de lo anterior, las visitas recientemente han sido concertadas sin que la madre ni siquiera de la oportunidad al padre para que las cumpla, recurre con los mismos argumentos de la solicitud inicial, sin observar las pruebas y los hechos transcurridos durante los mismos, si bien señala que la menor se golpeó, no existen pruebas que hayan sido bajo el cuidado del padre ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, los episodios de violencia intrafamiliar que se reseñan, no indica que el señor padre de familia sea violento, son conceptos subjetivos de la recurrente, ya que fueron hechos del pasado entre las partes del cual las autoridades tuvieron conocimiento y tomaron las medidas correctivas, finalmente no obra prueba de las supuestas visitas psicológicas que el padre ha llevado a la menor, ni menos del supuesto funcionario corrupto que la señora se niega a denunciar.

Respecto al punto 7, que la entrevista psicología realizada ante la comisaría fue direccionada, la misma obedece a conceptos subjetivos de la señora demandante, que no tienen ningún asidero probatorio, por lo que deberá si tiene las pruebas pertinentes realizar las respectivas acciones legales.

Respecto al punto de inconformidad 8, esto es, que el seguimiento que realiza la trabajadora social para garantizar la tutoría de la niña cuando está con el padre, no es conforme a la verdad, la misma igualmente obedece a una concepción subjetiva de la recurrente, sin que aporte ninguna prueba al plenario al respecto.



En lo que atañe a lo relacionado con el aumento de la cuota alimentaria de la menor, punto 9 de inconformidad, debe ser conciliado ante la comisaría de Familia y de no llegar a un acuerdo, deberá realizar las acciones legales tendientes para ello ante el juzgado competente.

Finalmente, frente al punto de inconformidad 2, esto es , la apnea de sueño que sufre el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ, la Resolución recurrida no dijo nada al respecto, se tiene que, en declaración que éste rindiera (folio 20), indicó que sufre de apnea de sueño , que tiene regulada su alimentación y ya no se duerme en el carro, situación que preocupa al Despacho toda vez que consultada la literatura médica³, los consejos para personas que tienen esta enfermedad y que no tienen un tratamiento adecuado no pueden conducir, así mismo los pacientes controlados, pueden conducir bajo cierto tipo de restricciones o recomendaciones, así las cosas, no se elucidó en forma adecuada una medida de protección adecuada para la menor teniendo en cuenta la patología que presenta el padre y que al autorizarse las visitas por parte de éste, requiere de la conducción para recogerla.

Por lo anterior y precavido cualquier peligro para la menor se estima necesario que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS sea valorado por un profesional de la salud, con relación al posible problema de apnea de sueño que dice padece y se hagan las recomendaciones respecto a este padecimiento, conceptuándose si realmente puede conducir vehículos automotores, o representa riesgo para su menor hija, cuando la traslada de éste municipio a Andalucía Valle, mientras no exista tal valoración, deberá abstenerse el padre de viajar solo con la menor, a no ser de que sea otra persona quién conduzca. Así mismo, se aclara que esta medida será transitoria hasta tanto se cuente con las recomendaciones médicas, si están resultan que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ puede conducir sin restricciones la medida será levantada automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento judicial.

Conforme con lo anterior, este Despacho Judicial Homologará la Resolución No. 012 del 16 de julio de 2021, dictada por la Comisaria de Familia de Vives, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos a la menor (NGT), adicionándola en el sentido de que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS debe ser valorado por un profesional de la salud, por el posible problema de apnea de sueño que posiblemente padece y se hagan las recomendaciones respecto a este padecimiento, conceptuándose si realmente puede conducir vehículos automotores, o representa riesgo para su menor hija, cuando la traslada de éste municipio a Andalucía Valle, por consiguiente, no exista tal valoración, deberá abstenerse el padre de viajar solo con la menor, a no ser de que sea otra persona quién conduzca. Así mismo, se aclara que esta medida será transitoria hasta tanto se cuente con las recomendaciones médicas, si estas resultan que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ puede conducir sin restricciones la medida será levantada automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento judicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 012 del 16 de julio de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Vijes, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de la menor (NGT), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la Resolución No. 012 del 16 de julio de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Vijes, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de la menor (NGT), con la siguiente medida:

- El señor JOSE ALFREDO GONZALEZ LLANOS debe ser valorado por un profesional de la salud, por el posible problema de apnea de sueño que padece y se hagan las recomendaciones respecto a esta patología, conceptuándose si realmente puede conducir vehículos automotores, o representa riesgo para su menor hija, cuando la traslada de éste municipio a Andalucía Valle, por consiguiente, hasta tanto no exista tal valoración, deberá abstenerse el padre de viajar solo con la menor, a no ser de que sea otra persona quién conduzca. Así mismo, se aclara que esta medida será transitoria hasta tanto se cuente con las recomendaciones médicas, si están resultan que el señor JOSE ALFREDO GONZALEZ puede conducir sin restricciones, la medida será levantada automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento judicial.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, remita el expediente a la Comisaría de Familia de Vijes, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 053 de hoy 20 de Agosto de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA